



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00024
Demandante	SIXTA DEL SOCORRO SANTANA LOBO.
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, que en providencia de fecha 11-06-2020 revocó la sentencia que accedió a las pretensiones, adiada 22-05-2018 proferida por el despacho, y en su defecto niega pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Código de verificación:

3a0e9adc3a627e1e5c17854e713dafb25ff27d2d73dcf6628a757de0b5e5012c

Documento generado en 05/08/2020 02:26:25 p.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00037
Demandante	MIRIAM ISABEL PORTACIO BORJA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, que en providencia de fecha 12-09-2019 REVOCÓ la sentencia adiada 31-01-2018 proferida por el despacho, que accedió parcialmente las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f67bc77671731aa912acfa316d99ae22a9decd629b21da4380254bb254
113962**
Documento generado en 05/08/2020 03:32:36 p.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00195
Demandante	CRISTINA DE JESÚS DORIA NOBLE.
Demandado	CREMIL.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor LUÍS EDUARDO MESA NIEVES, que en providencia de fecha 13-11-2019 modificó el numeral quinto y revocó el numeral noveno de la sentencia adiada 01-11-2018 proferida por el despacho, que accedió a las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Código de verificación:

**d3eb3beb2111d6879a569f40d3e308a4092ec4974b5609d98ac6a65ff5
9a1708**

Documento generado en 05/08/2020 03:46:17 p.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00267
Demandante	LEDA DE LA CONCEPCIÓN NOVA VALVERDE.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor LUÍS EDUARDO MESA NIEVES, que en providencia de fecha 10-10-2019 CONFIRMÓ la sentencia adiada 13-12-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a26ea5993a75f1bfa5579f6005ea86d919515da75500eef14d74767d36cd26e

Documento generado en 05/08/2020 03:41:34 p.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00309
Demandante	MARÍA ELENA LLORENTE NEGRETE.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, que en providencia de fecha 17-07-2020 CONFIRMÓ la sentencia adiada 28-11-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c7af257a70e01a2a72bd0b95b4fffc8c71531297088a5c673344e336507ccd

Documento generado en 05/08/2020 02:29:01 p.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00125
Demandante	GUILLERMO PADILLA RAMOS.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora DIVA CABRALES SOLANO, que en providencia de fecha 17-10-2019 CONFIRMÓ la sentencia adiada 13-12-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7f3066d4940bca52979950e28e1b20a0438ea36e768855bb80bd330c1
2df857c**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Documento generado en 05/08/2020 03:52:06 p.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00140
Demandante	MIRIAM LUZ MARMOL NIZPERUZA.
Demandado	NACIÓN-MINEUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, que en providencia de fecha 17-07-2020 CONFIRMÓ la sentencia adiada 13-12-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b02815f51f8a32cb39879d399891b63d682509b968789406584a82081d7dfe56

Documento generado en 05/08/2020 02:57:10 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00173
Demandante	JHONNY BENJAMÍN MARTÍNEZ CASTELLÓN.
Demandado	NACIÓN-MINEUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, que en providencia de fecha 09-07-2020 CONFIRMÓ la sentencia adiada 30-11-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d7dc7ce524228d6e3cee3246a5ef494349c2a63fa895f8417a2d3ed975a3d8b

Documento generado en 05/08/2020 03:04:47 p.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00194
Demandante	FUNDACIÓN AMANECER CARIBE.
Demandado	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 23-10-2019 REVOCÓ EL AUTO fechado 18-07-2017 proferido por el despacho, que rechazó la demanda, y ordenó proveer en torno al estudio del mandamiento de pago solicitado.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Código de verificación:

03dd97f336797dcd1c187d7628ec80ed89b97460085cdb4695f2d9fb4c6eb296

Documento generado en 05/08/2020 04:01:01 p.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00270
Demandante	JUDITH DEL ROSARIO FER OLIVERA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor LUÍS EDUARDO MESA NIEVES, que en providencia de fecha 10-10-2019 CONFIRMÓ la sentencia adiada 05-12-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**25d36aaace5f3532fcc5d1f45d711507db2b1b452a4eac5471d55364bbc
135a0**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Documento generado en 05/08/2020 03:55:34 p.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00293
Demandante	MIRIA CONCEPCIÓN CABEZA LLAMAS.
Demandado	NACIÓN-MINEUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, que en providencia de fecha 17-07-2020 CONFIRMÓ la sentencia adiada 13-12-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6224e5b7edb4592cbfe8b7183cecd53badf70abc46b395614ec4afd85f5
0d70**

Documento generado en 05/08/2020 03:13:11 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00393
Demandante	Luz Erlinda Argumedo Martínez
Demandado	E.S.E. CAMU de Canalete

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la E.S.E. CAMU de Canalete contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda le fue notificada el 29 de julio de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 4 de septiembre de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 5 de septiembre de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 17 de octubre de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 7 de octubre de 2019², es decir, dentro del término legal.

Ahora bien, observa el Juzgado que el señor Julio Bustamante Chiquillo, identificado con la C.C. N° 1.102.807.585 expedida en Sincelejo, quien dice actuar en calidad de Gerente de la E.S.E. CAMU de Canalete, confirió poder³ al abogado Jairo César Barreto Lance, identificado con la C.C. N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., para que defienda los intereses de la citada entidad dentro del proceso.

Dicho profesional del derecho anexo al poder, copia del Decreto de nombramiento N° 320 de 18 de octubre de 2016⁴ y copia del acta de posesión del poderdante de la misma fecha⁵, para acreditar la calidad del poderdante, pero no allegó la certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de dicha entidad, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del poder aquel se encontraba en ejercicio de las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

¹ Folios 259-260.

² Folios 261-275.

³ Folio 276.

⁴ Folios 277-281.

⁵ Folio 282.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería al abogado previamente identificado, como apoderado de la E.S.E. CAMU de Canalete, y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería a dicho profesional del derecho y en consecuencia, tener por NO contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado Jairo César Barreto Lance, identificado con la C.C. N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., como apoderado de la E.S.E. CAMU de Canalete, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería al citado profesional del derecho y en consecuencia, tener por NO contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2ea282f05561b57b51f0e584b82300e5c6a4585508d8f39508248bfbe5fa33**

Documento generado en 05/08/2020 04:42:51 p.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00563
Demandante	GUILLERMO ENRIQUE MORÓN COAVAS.
Demandado	NACIÓN-MINEUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 28-05-2020 CONFIRMÓ la sentencia adiada 24-09-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cf5ab8078084af95fb404a975829c0ec6b0358a542892f595c0fccdeb7ea
d9d2**

Documento generado en 05/08/2020 03:18:14 p.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00649
Demandante	Mónico Antonio Cabrales Acosta
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que la demanda se tuvo por no contestada dentro del presente proceso, al no haber excepciones previas que resolver, el Despacho dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de enero de 2020, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso el día 18 de marzo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial**, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”

(Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, no hay excepciones previas que resolver; en cuanto a la **parte demandante** se admitirán las pruebas aportadas con la demanda y se negará la solicitud de oficiar al Jefe de Archivo y Documentación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional a través del F.N.P.S.M. de Córdoba, a fin de que remita al proceso una copia hábil del cuaderno administrativo del demandante, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173² del C.G.P.; y finalmente, en cuanto a la **parte demandada**, no hay pruebas que practicar, porque la demanda se tuvo por no contestada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, se negará la solicitada conforme lo previamente expuesto, y no habiendo pruebas que practicar, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inicia una vez quede ejecutoriado el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 19 al 23 del expediente.

² Art. 173 inciso 2° C.G.P. “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

SEGUNDO: Negar la solicitud efectuada por la parte demandante, respecto a oficiar al Jefe de Archivo y Documentación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional a través del F.N.P.S.M. de Córdoba, a fin de que remita al proceso una copia hábil del cuaderno administrativo del demandante, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P.

TERCERO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b39ac27968c27b266b50ea6695b350a2ff0b2a061028f4e4911b8429d67246a**

Documento generado en 05/08/2020 05:02:55 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00692.
Demandante	Eber Antonio Fuentes Ricardo
Demandado	Nación-Mineducacion-FNPSM.
Vinculada	Fiduprevisora S.A.

I. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, a resolver las excepciones previas propuestas por la vinculada Fiduprevisora S.A.

A. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

En el presente caso la Fiduprevisora S.A. planteó como excepciones previas las siguientes:

i). Ineptitud sustantiva de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular: se funda en que el actor no demandó el acto que le negó el derecho a la sanción moratoria.

ii). Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario: la cual funda en que no se demandó a la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, quien era la encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a la actora, y sobre quien recae la obligación de la sanción moratoria por no expedir dicho acto administrativo dentro de los 15 días siguientes a la solicitud. Por consiguiente conforme el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, al tener incidencia dicha entidad debe integrar el contradictorio.

iii). Fata de legitimación en la causa por pasiva: fundada en que la Fiduprevisora S.A. solo es una entidad fiduciaria encargada de administrar el Patrimonio Autonomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por consiguiente, no tiene competencia ni responsabilidad respecto de la expedición de resoluciones y reconocimiento de derechos de docentes.

B. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE SOBRE LA EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandante se pronunció únicamente sobre la excepción de la falta de integración del litisconsorcio necesario, indicando que según el artículo 2 y 3 del Decreto 2831 de 2005, las radicaciones de solicitudes de prestaciones sociales de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben hacerse ante la Secretaria de Educación del ente territorial certificado, y que esta actúa en representación de dicho fondo, sin que la Fiduciaria sea encargada de pagar la sanción moratoria, pues esta actúa como agente fiduciario siguiendo las instrucciones de aquella.

Concluye indicando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el llamado a responder por la sanción moratoria, y que la Fiduciaria la Previsora S.A. solo tiene un encargo fiduciario.

II. CONSIDERACIONES

A. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS DECRETO 806 DE 2012.

El inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se formularían, y decidirían según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requieran la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace el mencionado Decreto Legislativo podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

(...)

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Es de precisar, que el inciso tercero del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva debían tramitarse y decidirse en los mismos términos que las excepciones arriba enumeradas.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

i) Cuando no requiera la práctica de pruebas: en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requieran la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

B. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la parte demandada propone como excepciones previas las denominadas **i)** Ineptitud sustantiva de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular; **ii)** Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario; y **iii)** Fata de legitimación en la causa por pasiva.

El demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que aunada a la ausencia de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan dichas excepciones previas antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar.**

i). Respecto a la excepción denominada ***“ineptitud sustantiva de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular”***, el Despacho la negará, como quiera que la parte demandante en el acápite de ***“DECLARACIONES” “1”*** solicito que se declarara la nulidad del acto ficto producto de la ausencia de respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria realizada el 19 de abril de 2017, petición que fue aportada a folios 19 al 21 del expediente. Así las cosas, se encuentra acreditado que la parte actora demandó y aportó el acto administrativo que considera le causa el perjuicio, situación que da lugar a que se deniegue la excepción planteada.

ii) Respecto a la excepción denominada ***“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”***; y la denominada ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*** el Despacho abordará el estudio de manera conjunta en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1 del artículo 5 de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

“(....) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”.

Ley 962 de 2005², en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de

² Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá:**

- 1. Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- 2. Expedir**, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas

que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este, **junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. Resaltado del Despacho.

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene; la Secretaría de Educación del ente territorial certificada, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que; las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019³ en el párrafo del artículo 57 estableció que “...la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” No es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió en el año 2015, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones denominadas, ***“Ineptitud sustantiva de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular”***, por cuanto el demandante si demandó el acto administrativo ficto que considera le lesionó su derecho amparado en una norma jurídica; y la denominada ***“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”***, en razón a que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan es en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial, que seria lo que daría lugar a su vinculación como litisconsorcio necesario.

Finalmente declarará probada la excepción previa propuesta por la Fiduprevisora S.A. denominada ***“fata de legitimación en la causa por pasiva”***, en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quedó expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones previas propuestas por la Fiduprevisora S.A. denominadas ***“Ineptitud sustantiva de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular”***, y ***“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”***, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción propuesta por la Fiduprevisora S.A. denominada ***“fata de legitimación en la causa por pasiva”***, y en consecuencia desvincúlese del presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado principal de la FIDUPREVISORA S.A. al doctor **Luis Alfredo Sanabria Rios**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391., y como apoderada sustituta a **Angie Leonela Gordillo Cifuentes**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.024.547.129. conforme a poder y anexos obrante a folios 157 al 165 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante a los doctores **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237., y a la doctora **Laura Marcela López Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717.; y como apoderada sustituta a **Kristel Ximena Rodríguez**

³ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Remolina, identificada con cedula de ciudadanía No.1.093.782.642., conforme al poder obrante a folio 167 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f90de592b70a933087a2c1a62bfdb44152f578ef6ac9990a63bfc8ec7445d6b

Documento generado en 05/08/2020 04:55:08 p.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00693
Demandante	MIRIA DEL SOCORRO MERCADO MONTIEL.
Demandado	NACIÓN-MINEUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, que en providencia de fecha 09-07-2020 CONFIRMÓ la sentencia adiada 23-08-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9535aa162f640935db9be35eea35de9cc60c23d6fbe6f76980c78e43f75464ea

Documento generado en 05/08/2020 03:23:22 p.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00760
Demandante	AYDA SUSANA PADILLA BELLO.
Demandado	NACIÓN-MINEUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 28-05-2020 CONFIRMÓ la sentencia adiada 23-08-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Código de verificación:

**d4106f3c6f3d702034e662324eb7d0cefe8b60c204a1ea2fc4ca7a9af02a
d952**

Documento generado en 05/08/2020 03:28:19 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00032
Demandante	Pedro Pablo Durango Macea
Demandado	Municipio de Planeta Rica

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a decidir previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el Municipio de Planeta Rica contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda le fue notificada el 13 de septiembre de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 14 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 1 de noviembre de 2018². Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 2 de noviembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 18 de diciembre de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 26 de octubre de 2018³, es decir, dentro del término legal.

Ahora bien, observa el Juzgado que el señor Gilberto Ramiro Montes Villalba, identificado con la C.C. N° 15.670.698, quien dice actuar en calidad de Alcalde Municipal de Planeta Rica, en fecha 10 de octubre de 2018, confirió poder⁴ a la abogada Cielo Victoria González Meza, identificada con la C.C. N° 1.067.856.129 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 209.613 del C. S. de la J., para que defienda los intereses del ente territorial dentro del proceso.

Dicha profesional del derecho anexo al referido poder, copia del acta de posesión de fecha 1° de enero de 2016⁵ del poderdante, copia de su cédula de ciudadanía⁶ y copia de la credencial que declaró su elección de fecha 29 de octubre de 2015⁷, para acreditar la calidad del poderdante, pero no allegó la certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de

1 Folios 70-71.

2 Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante Acuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

3 Folios 81-87.

4 Folio 73.

5 Folios 74-76

6 Folio 77.

7 Folio 78.

dicha entidad, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del poder aquel se encontraba en ejercicio de las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

Así las cosas, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería a la abogada previamente identificada, como apoderada del Municipio de Planeta Rica, y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a dicha profesional del derecho y en consecuencia, tener por NO contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada Cielo Victoria González Meza, identificada con la C.C. N° 1.067.856.129 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 209.613 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de Planeta Rica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la citada profesional del derecho y en consecuencia, tener por NO contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca64d774bcf98ac938b7969c97c72c588e67664b856e32a18c9215167bd59287**

Documento generado en 05/08/2020 04:47:02 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción	Popular
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00211
Accionante	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S.
Accionado	Municipio de Ayapel
Vinculado	Administración Pública Cooperativa de Ayapel

AUTO REQUIERE A VINCULADO

Visto el informe secretarial, dando cuenta que la entidad vinculada fue notificada, contestó la demanda dentro del proceso de la referencia, y que el actor popular aporta los documentos solicitados, se procede a decidir, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la vinculada Administración Pública Cooperativa de Ayapel contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda le fue notificada el 15 de mayo de 2019¹, por lo que el término de los 10 días del que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, comenzó a correr el 16 de mayo de la misma anualidad, venciendo el 29 de mayo de 2019, y el escrito de contestación se radicó en la misma fecha², es decir, dentro del término legal.

Ahora bien, observa el Juzgado que la señora María Bernarda Petro Torres, identificada con la C.C. N° 50.955.140 expedida en Cereté, quien dice actuar en calidad de Representante Legal de la Administración Pública Cooperativa de Ayapel, confirió poder a la abogada Angy Carolina Mendoza Mendoza, identificada con la C.C. N° 1.066.517.807 expedida en Ayapel y portadora de la T.P. N° 244.352 del C. S. de la J., para que defienda los intereses de dicha entidad dentro del proceso; pero no aportó la certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la misma, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, aquella se encontraba en ejercicio de las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería a la abogada previamente identificada, como apoderada de la Administración Pública Cooperativa de Ayapel, y se le concederá a la vinculada un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la

¹ Folio 116.

² Folios 137-160.

notificación del presente auto, para que subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería a dicha profesional del derecho y en consecuencia, tener por NO contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada Angy Carolina Mendoza Mendoza, identificada con la C.C. N° 1.066.517.807 expedida en Ayapel y portadora de la T.P. N° 244.352 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir a la vinculada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la citada profesional del derecho y en consecuencia, tener por NO contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a856d74d893bd6966086ddaa73e845b0e6222b28bedf8fba928bfc046c32c84**

Documento generado en 05/08/2020 04:49:57 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00258
Accionante	Yohanna del Carmen Portillo Flores
Accionado	Suministros Integrales en Salud Ltda. - Misión Temporal Ltda – E.S.E. CAMU El Amparo Hoy E.S.E. CAMU Vida Sinú

AUTO PLANTEA CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a resolver si aprehende el conocimiento de la demanda instaurada por la señora Yohanna del Carmen Portillo Flórez, a través de apoderado judicial, contra Suministros Integrales en Salud Ltda., Misión Temporal Ltda y la E.S.E. CAMU El Amparo - Hoy E.S.E. CAMU Vida Sinú.

I. ANTECEDENTES:

La demanda que dio origen a este proceso fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, correspondiendo su trámite al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, donde al hacer el estudio para su admisión, mediante auto del 17 de junio de 2019, declaró su falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Como argumentos de su decisión, señaló que “(...) resulta claro que dada la naturaleza del cargo que desempeñó la demandante no encuadran dentro de aquellas actividades que tengan que ver con mantener, conservar y sostener la planta física o en su defecto servicios generales, para así ser considerada trabajadora oficial y en consecuencia ser de competencia de este despacho.”.

Agrega además que “en relación con los trabajadores que prestan sus servicios a las empresas sociales del estado debemos acudir a la Ley 10 de 1990 por medio de la cual se reorganizó el sistema nacional de salud, la cual en el parágrafo del artículo 26 determinó quienes son trabajadores oficiales, cuya competencia radica en los jueces laborales por vincularse con la administración a través de contratos de trabajo de conformidad con el numeral 1º del artículo 2º del CPLSS”.

Más adelante señaló “En consecuencia de lo anterior, no cabe duda que la función que desempeñaba la demandante, médico general, no encuadra dentro de las actividades de

mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, para ser considerada como trabajadora oficial y así ser competencia de los juzgados laborales.

En ese orden de ideas la demandante cumplió funciones de empleada pública y en razón a ello la competencia para conocer del asunto en mención corresponde a los jueces administrativos, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A.”.

Visto lo anterior, el Despacho decidirá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se pretende en la demanda que se declare la existencia de un contrato realidad a término indefinido entre la señora Yohanna del Carmen Portillo Flórez y Suministros Integrales en Salud Ltda., Misión Temporal Ltda. y la E.S.E. CAMU El Amparo - Hoy E.S.E. CAMU Vida Sinú, desde el 1° de diciembre de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2018; y en consecuencia, se condene a las demandadas solidariamente a pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, cotizaciones a la seguridad social, horas extras, dominicales, festivos, indemnización por no disfrutar en tiempo las vacaciones, la multa de que trata el decreto 24 de 1998, artículo 29, literal C y el Decreto 1707 de 1991, artículo 2. Así mismo, que se condene a la empresa Misión Personal Ltda., a devolver la totalidad de las sumas de dinero descontadas por conceptos de préstamos y/o anticipos y por el contrato de seguros que le hicieron tomar

Ahora bien, el Despacho no comparte las consideraciones formuladas por el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Montería para declarar que carece de jurisdicción para conocer de este asunto, por lo que planteará el conflicto negativo de jurisdicción, fundado en lo siguiente:

El numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en cuanto a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo expone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”.

A su vez, el artículo 105 ibídem, nos señala cuales son los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de **carácter laboral** surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”.

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 2°:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)”

Al comparar las normas anteriores, se observa lo específico que son los artículos 104 y 155 del C.P.A.C.A., al señalar que esta jurisdicción solo conocerá de los asuntos “*que no provengan de un contrato de trabajo*” y “los relativos a la *relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*”, es decir, que las personas que se hayan vinculado por un contrato de trabajo o que tengan una relación contractual, deberán resolver sus controversias ante la jurisdicción ordinaria, puesto que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce solo de las relaciones legales y reglamentarias.

Así las cosas, y de acuerdo con las pruebas anexadas al expediente, se observa que existen varios contratos de trabajo por obra o labor contratada, suscritos entre la demandante y las empresas Suministros Integrales en Salud Ltda. y Misión Temporal Ltda., por lo cual se evidencia que fue contratada bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, celebrando así contratos individuales de trabajo.

No obstante, se presume que, aunque exista un contrato de prestación de servicios administrativos y asistenciales entre las empresas Suministros Integrales en Salud Ltda. y Misión Temporal Ltda., y la E.S.E. CAMU Vida Sinú, donde la demandante cumplía el objeto de sus contratos, quienes realmente fungen como empleadores principales son las señaladas empresas, tal como consta en los contratos anexados en la demanda.

Dicho lo anterior, es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no puede conocer del presente caso, por ser un asunto de carácter estrictamente laboral, por lo que le compete a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como lo señalan los numerales 1° y 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo:

“Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

6. los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que esta jurisdicción no es la competente para conocer de este asunto. En consecuencia, y atendiendo a que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería declaró que carece de jurisdicción, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción y remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia, plantéese el conflicto negativo de jurisdicción.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6cd2b2811681db7e714338e0f594f4862d1cc6db52b567d1173f1af9795f6ce
Documento generado en 05/08/2020 04:34:51 p.m.